



Lima, 30 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1764-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0794-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LA ZANJA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LA ZANJA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PULLAN Y TONGOD, PROVINCIAS
DE SANTA CRUZ DE SUCCHABAMBA Y SAN
MIGUEL DE PALLAQUES, DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0830-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de julio del 2019; el escrito con registro 2019-E01-081090 del 19 de agosto de 2019; el Informe Final de Instrucción N° 1106-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 5 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad minera "La Zanja" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2174-2016-OEFA/DS-MIN² del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 638-2017-OEFA/DS-MIN³, (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo, entre otros⁴, que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20507975977.

² Páginas 75 al 85 del archivo digital denominado [0003-8-2016-15_SR_IF_LA_ZANJA] contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente N° 0794-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Páginas 2 al 18 del expediente.

⁴ Cabe precisar que mediante la Resolución N° 224-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁴ del 30 de abril del 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI, al verificarse que ésta incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, dispuso retrotraer el mismo al momento en que el vicio se produjo.

Posteriormente, a través de Memorando N° 0346-2019-OEFA/TFA-ST⁴ del 08 de mayo del 2019, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la DFAI el Expediente N° 1409-2018-OEFA/DFAI/PAS, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

En atención a lo resuelto en el artículo primero de la Resolución N° 224-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la Autoridad Instructora inicio el presente procedimiento administrativo sancionador en este expediente (Expediente N° 0794-2019-OEFA/DFAI/PAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0830-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de julio del 2018⁵, notificada el 19 de julio del 2019⁶ (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de agosto del 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁸ (en adelante, **escritos de descargos**).
5. El 1 de octubre del 2019⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1106-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final**)¹⁰.
6. Hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, a pesar de que la notificación se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las

⁵ Folios 20 al 23 del expediente.

⁶ Folio 24 del expediente.

⁷ En atención a lo resuelto en el artículo primero de la Resolución N° 224-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁸ Escrito con registro N° 081090. Folios 25 al 48 del expediente.

⁹ Folio 60 del expediente.

¹⁰ Folios del 49 al 59 del expediente.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el efluente del punto de control V-03.

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

10. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria¹³ del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"(...) DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

11. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

*4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo. El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.
(...)"*

12. En tal sentido, el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.
13. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014¹⁴.

¹⁴ El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

14. Adicionalmente, el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁵ establece que hasta la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, los titulares mineros deben cumplir con los valores anteriormente aprobados hasta la conclusión del plazo de adecuación dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
15. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata; (ii) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012; (iii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP, y; (iv) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
16. Ahora bien, de la revisión del Portal Web Intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se advierte que el administrado mediante escrito con registro N° 2225740 de fecha 3 de septiembre del 2012, presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, el cual a la fecha se encuentra en evaluación.
17. No obstante, es importante considerar que si bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, su vigencia estuvo supeditada a un periodo de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4. del artículo 33º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) la Resolución Ministerial N° 011-96-EM sería aplicable dentro de dicho periodo de adecuación, hasta el vencimiento de los plazos indicados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
18. En esa línea, se debe tener en cuenta que el punto de control V-03 fue autorizado en la VIII Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – Categoría II del Proyecto de Explotación "La Zanja" aprobado mediante Resolución Directoral N° 517-2013-MEM/AAM del 27 de diciembre de 2013 (instrumento de gestión ambiental aprobado con posterioridad a la vigencia Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), por lo que correspondería comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2016 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"¹⁶ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cual se muestra a continuación:

¹⁵ **Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles, ratificado por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.**

"Artículo 1.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."

¹⁶ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**

"Artículo 3º. - Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ANEXO 1
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

19. De acuerdo a lo expuesto, administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
20. Habiéndose definido la obligación normativa del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue cumplida o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
21. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM tomó una muestra en el punto de control "V-03", correspondiente al vertimiento doméstico ubicado en las coordenadas WGS 84 Zona 17: 733262E, 9245722N.
22. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 148 a la N° 150 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

23. Los resultados de la muestra realizada en campo en el punto "V-03" se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 88275L/16-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate Servicios Perú S.A.C. acreditado por el INACAL con registro N° LE-031¹⁷, en el cual se advierte que en el parámetro Sólidos Totales en suspensión (STS) se obtuvo un valor de 210, conforme se detalla a continuación:

Resultado de la muestra en el punto V-03

Análisis	Unidades	Resultado	Estación de muestreo
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	210.0	V-03

Fuente: Informe de Ensayo N° 88275L/16-MA

24. En ese sentido, se verifica que el parámetro STS obtenido en el punto de control V-03 excede en un porcentaje mayor al 200% (320%) en comparación con el rango establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se aprecia en el siguiente detalle:

Punto	Parámetro	LMP Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultados de Ensayo	Porcentaje de excedencia (%)
V-03	Sólidos Totales en Suspensión	50	210.0	320% (Más del 200%)

Elaboración: OEFA

25. Cabe señalar que la vinculación del exceso del parámetro STS indicado anteriormente (320%) con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, es la siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
V-03	STS	320%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

26. En ese sentido, es importante señalar que el exceso de la concentración de STS puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos¹⁸. Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los

¹⁷ Página 307 del documento denominado "0003-8-2016-15_SR_IF_LA_ZANJA" contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

¹⁸ MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p.294.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.

27. De este modo, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó que el administrado habría incumplido la normativa ambiental toda vez que el efluente proveniente del punto de muestreo V-03 excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto al parámetro STS.

c) Análisis de los descargos

28. En el escrito de descargos, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:

- (i) De acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de Minera La Zanja – aprobada mediante Resolución Directoral N° 268-2016-MEM/DGAAM del 9 de setiembre del 2016 - la norma aplicable para la comparación de LMP de aguas residuales domésticas – como es el caso del vertimiento en el punto V-03 - sería el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. En ese sentido, el cálculo de excedencia realizado en el presente caso es erróneo, debiendo ser lo correcto el siguiente cálculo:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP	Resultado Laboratorio	Porcentaje de excedencia
V-03	STS	150	210	40%

Fuente: Escrito de descargos

- (ii) El exceso de LMP en el presente caso, no ha causado daño real ni potencial ya que los resultados del monitoreo del parámetro STS en el punto de control aguas abajo del vertimiento (punto PC-03), tomados por OEFA el mismo día de la muestra del punto V-03, demuestra que se dio cumplimiento con los Estándares de Calidad Ambiental - Categoría 3 y no se alteró el ambiente.
- (iii) Los resultados del monitoreo realizado al punto de vertimiento V-03 son erróneos, ya que de haber presentado la concentración de STS en dicho punto (210) y asumiendo condiciones extremas en el cálculo de balance de masa, el punto de control del vertimiento aguas abajo (PC-03) mostraría un incremento significativo en dicha concentración, partiendo por el principio que todo vertimiento tiene un efecto en el cuerpo natural en donde es vertido sobre todo cuando este excede los LMP.
- (iv) Si bien durante la Supervisión Regular 2016 no se midieron los caudales, estos datos son importantes ya que responden a un modelo hidrológico, presentan valores mínimos y máximos; y, además, cuenta con un análisis para un periodo de retomo de 100 años. Así, al utilizar el resultado de estos caudales en el cálculo de balance de masas, puede que no se obtenga un resultado exacto al momento de la toma de la muestra; sin embargo, se consiguen valores en condiciones extremas, caudales mínimos de la quebrada y caudales máximos de vertimiento; en ese sentido, el resultado nos indica la mayor concentración de STS que se puede registrar en el punto de control aguas abajo del vertimiento (PC-03); para acreditarlo presentó el acápite referido al Modelamiento de flujo superficial de la "Actualización del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Estudio Hidrogeológico e Hidrológico de los sectores San Pedro Sur, Pampa Verde y Alejandra".

- (v) Asimismo, el hecho que el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP presentado por el administrado al MINEM no se encuentre aprobado, no desvirtúa que el método de balance de masas descrito en la "Guía para la Evaluación de Impactos en Calidad de Aguas Superficiales por Actividades Minero –Metalúrgicas" pueda ser aplicable al presente caso en tanto este método es aprobado por la autoridad competente (MINEM).
29. Al respecto, la SFEM, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos señalados en el escrito de descargos, concluyendo lo siguiente:

Sobre el argumento referido a la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM

- (i) Mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se aprobaron los LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, el cual fue emitido por el Ministerio del Ambiente con refrendo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento¹⁹.
- (ii) Dicha norma establece diversas obligaciones a los titulares de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (PTAR), dentro de las cuales se establece un proceso de adecuación ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para aquellas PTAR que no cuenten con certificación ambiental y la adecuación de los planes de manejo ambiental ante dicho ministerio de aquellas PTAR que si cuenten con certificación²⁰.
- (iii) Asimismo, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento elaborará un programa de monitoreo de efluentes que deberán seguir los titulares de las PTAR²¹.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales**
"Artículo 7°.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento."

²⁰ **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales**
"Artículo 3°.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes de PTAR
(...)
3.3. Los titulares de las PTAR que se encuentren en operación a la dación del presente Decreto Supremo y que no cuenten con certificación ambiental, tendrán un plazo no mayor de dos (02) años, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para presentar ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; autoridad que definirá el respectivo plazo de adecuación.
3.4 Los titulares de las PTAR que se encuentren en operación a la dación del presente Decreto Supremo y que cuenten con certificación ambiental, tendrán un plazo no mayor de tres (03) años, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para presentar ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la actualización de los Planes de Manejo Ambiental de los Estudios Ambientales; autoridad que definirá el respectivo plazo de adecuación."

²¹ **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales**
"Artículo 4°.- Programa de Monitoreo
4.1 Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. El Programa de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (iv) De acuerdo a ello, las PTAR a las que hace referencia el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM -y que deben cumplir con los LMP establecidos en este- son aquellas que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento²².
- (v) Considerando que las actividades que desarrollan los titulares mineros, incluidas la implementación de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y la descarga de sus efluentes, se encuentran bajo la competencia de otras entidades (Ministerio de Energía y Minas y el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE), no corresponde exigir a los titulares mineros el cumplimiento de LMP contemplados en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
- (vi) Adicionalmente, las actividades de explotación y beneficio minero, entre otras, se encuentran enmarcadas dentro de lo regulado en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.
- (vii) Conforme a lo anterior, las certificaciones ambientales en el sector minería se encuentran bajo competencia del Ministerio de Energía y Minas -a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros- y del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, conforme al proceso de transferencia de competencias entre ambas entidades²³.
- (viii) Asimismo, de acuerdo al literal e) del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM²⁴, corresponde al Ministerio de Energía

Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, métodos y técnicas adecuadas; así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.

4.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente.

(...)"

²² Por ejemplo, aquellas que son de titularidad de empresas prestadoras de saneamiento.

²³ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**

"Artículo 5°. - Del Ministerio de Energía y Minas

5.1 El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad ambiental competente, responsable de la gestión ambiental y de la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en materia minera que resulten de su competencia, de sus modificatorias, así como de expedir las respectivas certificaciones ambientales de los proyectos de exploración, explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero de la mediana y gran minería.

Concluida la transferencia de competencias a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) será la Autoridad Ambiental Competente para evaluar y aprobar los EIA-d."

²⁴ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**

"Artículo 12°. - Del fortalecimiento de la gestión ambiental minera

(...)

12.2 En el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, para la debida aplicación del presente Reglamento, la DGAAM está facultada para:

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

y Minas proponer al Ministerio del Ambiente los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros ambientales de carácter general que resulten aplicables a las actividades mineras; así como emitir opinión sobre la propuesta de LMP a cargo del Ministerio del Ambiente.

- (ix) De acuerdo a ello, a través del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas. En dicha norma se considera efluente minero - metalúrgico a cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de, entre otros, cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos²⁵.
- (x) Dicho esto, los efluentes que provengan de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentren dentro de una unidad minera y que sean empleadas para el tratamiento de aguas generadas por las actividades que se desarrollan en ellas deberán cumplir con los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (xi) A mayor abundamiento, mediante Resolución N° 006-2016-OEFA/TFA-SEM emitida el 9 de febrero del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, indica que cualquier flujo proveniente de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas que se encuentre al interior de una unidad minera constituye un efluente líquido de la actividad minero - metalúrgica en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y serán los valores de los parámetros consignados en esta norma los aplicables de acuerdo a la especialidad de la norma, salvo para aquellos parámetros que no se encuentran establecidos, tales como los Coliformes Termotolerables, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Temperatura, para los cuales se aplicará de manera supletoria el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
- (xii) Por lo tanto, teniendo en cuenta que en este caso el efluente doméstico donde se tomó la muestra proviene de las actividades minero-metalúrgicas del administrado y, el exceso detectado en campo se encuentra relacionado al parámetro Sólidos Totales en Suspensión, la normativa aplicable al presente caso es el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y no el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM como alega el administrado en su escrito de descargos.

e) Proponer al Ministerio del Ambiente para su evaluación y aprobación, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros ambientales de carácter general que resulten aplicables a las actividades mineras; así como emitir opinión sobre la propuesta de Límites Máximos Permisibles a cargo del Ministerio del Ambiente (MINAM)."

25

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas

"Artículo 3°. - Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas. - *Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:*

(...)

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sobre el argumento referido a la inexistencia de daño ambiental

- (xiii) En primer lugar, cabe indicar que no constituye un requisito para la configuración del tipo infractor de la conducta materia de análisis (Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental), la acreditación de un daño real al ambiente. Sin perjuicio de ello, se precisa que el hecho infractor no se encuentra relacionado con una afectación concreta, sino, con el riesgo de daño potencial.
- (xiv) En la sección referida al análisis del hecho imputado del presente Informe se ha mencionado que el parámetro STS, en elevadas concentraciones, puede generar un impacto negativo al ambiente; en ese sentido, el exceso de LMP verificado en campo no implica la materialización de una afectación en particular, sino, que existe una probabilidad que el daño se pueda concretizar, en particular, con la quebrada Bramadero, que constituye el cuerpo receptor del vertimiento del punto V-03.
- (xv) En esa línea, el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) recoge dos elementos de importancia: a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes (ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida);y, b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales (en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir).
- (xvi) En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos. Dicho esto, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.
- (xvii) Por lo expuesto, con el incumplimiento a los LMP respecto al parámetro STS, se ha generado un daño potencial; desvirtuándose lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

Sobre el argumento referido a los resultados del punto PC-03

- (xviii) Si bien durante la Supervisión Regular 2016 se recabaron otras muestras en distintos puntos de vertimiento de la unidad fiscalizable "La Zanja" (como por ejemplo los puntos PC-03 y V-03), en el presente PAS se cuestiona únicamente el exceso de LMP en el punto V-03.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (xix) De este modo, los resultados del punto V-03 son independientes en tiempo y espacio respecto a los que puedan arrojar los otros efluentes monitoreados en la Supervisión Regular 2016 (como el punto PC-03).
- (xx) Así, respecto al tiempo, el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, establece que el "Límite en cualquier momento" es un valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento²⁶. Asimismo, en cuanto al espacio, el numeral 3.9 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, establece que el punto de control es una ubicación aprobada por la autoridad competente en la cual es obligatorio el cumplimiento de los LMP.
- (xxi) De acuerdo a lo anterior, los efluentes minero-metalúrgicos deben garantizar el cumplimiento de los LMP en todo momento y en cada una de las ubicaciones donde se ha implementado un punto de control.
- (xxii) Bajo ese orden de ideas, los resultados del punto PC-03 no podrían eximir de responsabilidad al administrado, toda vez que este efluente se encuentra ubicado en una zona distinta al punto V-03 (aguas abajo) y, además, las muestras de ambas han sido recabadas en momentos diferentes.

Sobre el argumento referido a la aplicación del método o cálculo de balance de masas y los resultados de caudales

- (xxiii) El administrado en sus alegatos ha señalado que se debe considerar el método de balance de masas y los resultados de caudales a efectos de determinar que los resultados de STS en el punto V-03 son erróneos; para lo cual presentó el acápite referido al Modelamiento de flujo superficial de la "Actualización del Estudio Hidrogeológico e Hidrológico de los sectores San Pedro Sur, Pampa Verde y Alejandra".
- (xxiv) En relación al método de balance de masas, en la "Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de las Aguas Superficiales por actividades Minero Metalúrgicas" emitida por el Ministerio de Energía y Minas, se indica lo siguiente:

"5. MODELAMIENTO DE CALIDAD DE AGUAS

(...)

5.2 Transporte y Destino de los Contaminantes en los Cuerpos de Aguas Superficiales Naturales

(...)

5.2.1 Fundamentos Teóricos

(...)

En el caso más simple de modelamiento de calidad de aguas, se asume la mezcla completa de la sustancia en condiciones estáticas, se despreja el efecto de la difusión y se asume que la sustancia es conservativa, i.e., se desprecian los mecanismos de degradación que pudieran afectar la concentración de la sustancia.

²⁶

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Este modelo, si bien simple y fácil de aplicar, rara vez responde a todos los interrogantes que llevan a la construcción de un modelo. Este modelo puede estar representado por la ecuación de balance de masa bajo mezcla completa:

$$C_2 = \frac{C_1 Q_1 + cq}{Q_1 + q}$$

(...)

Son muy limitados los casos en los que un modelo como éste es suficiente. En todos los otros casos, es necesario estudiar los mecanismos de transporte advectivo y dispersivo, así como los procesos de decaimiento y crecimiento que afectan la concentración del parámetro de interés."

(El subrayado es agregado)

- (xxv) Conforme a lo anterior, la citada Guía establece que en dicho modelo se debe asumir una mezcla completa de la sustancia en condiciones estáticas, que en el presente caso dicha condición no se cumple debido a que el agua del cuerpo receptor denominado "Quebrada Bramadero" es dinámico, donde se presenta un flujo constante; asimismo, es importante tener en cuenta que si bien dicho modelo es simple y fácil de aplicar, rara vez responde a las interrogantes que llevan a la construcción de un modelo y que los casos donde aplicaría son limitados.
- (xxvi) En ese sentido, la estimación realizada por el administrado respecto a la concentración de STS en la Quebrada Bramadero responde a un modelo simple, requiriéndose un modelo matemático más complejo que involucre todos los factores posibles, de tal manera que se pueda disgregar variables significativas y no significativas; y, además, correlacionando concentración real y concentración estimada; ello a fin de obtener un resultado concreto respecto de la concentración del cuerpo receptor.
- (xxvii) Además, cabe precisar que el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles presentado por el administrado al MINEM, no se encuentra aprobado por la autoridad competente, por lo que el cálculo realizado en base a la fórmula de la Guía, no resulta pertinente para desvirtuar el hecho imputado.
- (xxviii) Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado que el cálculo de balance de masas sea correcto, se encuentre aprobado por la autoridad competente y/o se cuente con un modelo matemático más complejo de modelamiento de calidad de aguas, cabe resaltar que la imputación se encuentra en discusión el presunto incumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM de un efluente minero-metalúrgico (V-03) vertido por el administrado al ambiente durante la Supervisión Regular 2016.
- (xxix) En esa línea, los valores que se puedan obtener de los caudales a partir del cálculo de balance de masas y/o los resultados contenidos en el acápite referido al Modelamiento de flujo superficial de la "Actualización del Estudio Hidrogeológico e Hidrológico de los sectores San Pedro Sur, Pampa Verde y Alejandra", no podría desvirtuar la conducta infractora, dado que esta información estaría relacionada a puntos de control diferentes al que se imputa en el presente caso (V-03).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (xxx) Es importante señalar que la muestra o el muestreo realizado en un intervalo de tiempo es único, dado que las características del efluente pueden variar de una época por diversas circunstancias, incluso, aun cuando sea analizada por la autoridad competente, no resultaría válida para contradecir los resultados obtenidos de una muestra previa o posterior.
- (xxxi) De este modo, no resulta razonable emplear valores de otros puntos para realizar conjeturas sobre los resultados de la muestra del punto V-03 en la Supervisión Regular 2016; más si consideramos que difieren en su origen, ubicación, tiempo y tipo de muestra.
- (xxxii) En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos carece de sustento debido a que el monitoreo en el punto de control V-03 ha seguido los lineamientos del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, configurándose así un incumplimiento la normativa ambiental establecida en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección III.1. del Informe Final, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución.
31. Adicionalmente, de la revisión del escrito de descargos, se aprecia que el administrado ha presentado como prueba, el Mapa 11.2 denominado "Plan de Monitoreos" correspondiente al Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta Modificatoria del Estudios de Impacto Ambiental "La Zanja", las cadenas de custodias de la calidad de agua y suelo correspondientes a los puntos V-3 y PC-03 y los Informes de Ensayo N° 88275L/16-MA y 88276L/16-MA emitidos por el Laboratorio Inspectorate Servicios Perú S.A.C.
32. Respecto al Mapa 11.2, se debe indicar que este documento solamente demuestra la ubicación de los puntos V-03 y el PC-03 y forma parte de plan de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, no permite desvirtuar la conducta detectada en la Supervisión Regular 2016 referida a la excedencia de LMP.
33. Asimismo, en cuanto la cadena de custodia de la calidad de agua y suelo y el Informes de Ensayo N° 88275L/16-MA correspondiente a lo puntos V-3, se debe indicar que estos medios probatorios han sido valorados para el análisis del hecho imputado; además, en ellos se demuestra que se ha cumplido con el protocolo para la toma de muestra durante la Supervisión Regular 2016.
34. De igual manera, la cadena de custodia de agua y suelo y el Informe de Ensayo N° 88276L/16-MA correspondiente al punto de control PC-03, si bien han sido generados a consecuencia de la realización de la Supervisión Regular 2016; sin embargo, se debe precisar que el punto PC-03 no es materia de discusión en el presente PAS.
35. Por otro lado, esta Dirección debe indicar que está acreditado que durante la Supervisión Regular 2016 el punto V-03 descargaba a la quebrada Bramadero, en ese sentido, se debe indicar que la descarga de un efluente líquido minero

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor y con mayor razón si se ha determinado un exceso de LMP (STS).

36. En efecto, el STS afecta negativamente la calidad del agua o a su suministro²⁷, asimismo, las elevadas concentraciones de dicho parámetro en las aguas podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, con lo que se reduce la producción de oxígeno. Las grandes concentraciones de sólidos encontradas aumentan la viscosidad efectiva del agua, reduciendo así la transferencia del oxígeno; las altas concentraciones de sólidos suspendidos generan también una apariencia estéticamente desagradable en las masas de agua²⁸.
37. Siendo así, el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA, establece que los LMP son las medidas de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
38. Respecto a la vinculación entre daño ambiental y exceso de LMP, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015²⁹, ha indicado que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental.
39. Asimismo, mediante Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de noviembre de 2017³⁰ el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que el exceso

²⁷ Disponible en:
http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/Informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf

²⁸ **Estudio de la contaminación de las aguas costeras en la Bahía de Chancay: propuesta de recuperación.**
Cabrera Carranza, Carlos Francisco
Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/ingenie/cabrera_c_c/identific_evaluacion.htm

²⁹ **Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015**

"44. (...) con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.*

45. Respecto al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo.

46. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental".

(El énfasis es agregado)

³⁰ **Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SME del 30 de noviembre del 2017**

"78. De lo expuesto se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal Ambiental.

79. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso de LMP generó un daño potencial sobre el mencionado cuerpo receptor; en ese sentido, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revertirán las conductas infractoras en cuestión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real. Por lo que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMPs, no revertirán las conductas infractoras en cuestión.

40. Ahora, habiendo precisado la que el LMP tiene la capacidad de generar un efecto negativo en el cuerpo receptor, debe añadirse que en el supuesto que el administrado realice actividades que disminuyan o eviten la continuidad de exceso del LMP, esta situación no va a implicar la exoneración de responsabilidad del administrado, pues, el incumplimiento se infringió en un momento determinado y la potencialidad de los impactos no podrían ser revertidos con acciones posteriores.
41. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre del 2018, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el carácter insubsanable de una infracción referida al exceso de LMP debido a que es una conducta que se infringe en un momento determinado, conforme se describe a continuación:

"49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores."

42. Cabe indicar que, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, a pesar de que la notificación se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
43. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el efluente del punto de control V-03.

80. De acuerdo a lo indicado, esta sala concluye que, por su naturaleza, la conducta analizada en el presente acápite no es subsanable, en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de este extremo".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

44. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³².
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

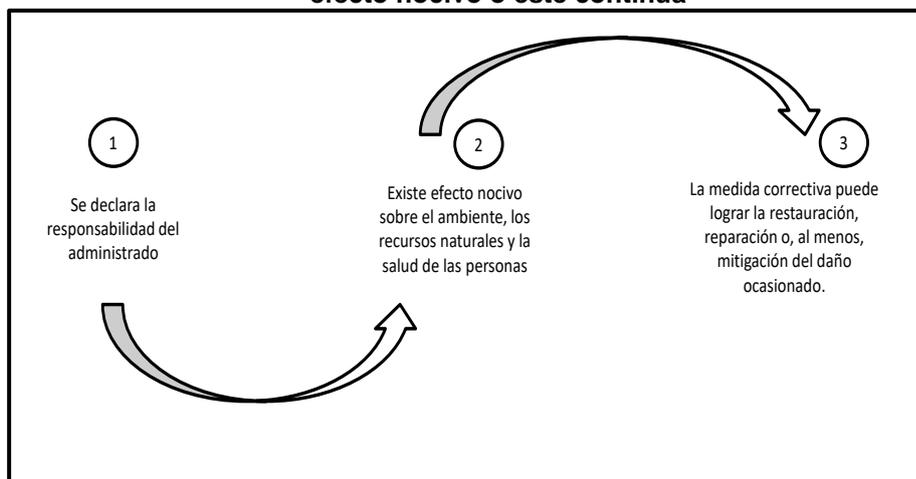
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

³⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Único hecho imputado

- 53. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió los LMP respecto al parámetro STS en el efluente del punto V-3.
- 54. Sobre el particular, el exceso de la concentración de STS puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos³⁷. Asimismo, los STS ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos³⁸ ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.
- 55. Cabe indicarse que, durante la supervisión regular realizada del 31 de julio al 6 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**), se verifica que la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas del OEFA tomó una muestra en el punto de control V-03, cuyos resultados de laboratorio determinaron que el parámetro STS se encontraba dentro del rango establecido en la normativa (valor 26), tal como se advierte a continuación:

Resultados de la muestra realizada en el punto V-03

IV.2. RESULTADOS DE LABORATORIO

CUADRO N° 15
Resultados de Laboratorio – Efluentes Domésticos

Punto o estación de muestreo	Unidad	V-03		LMP-003 ⁽¹⁾	LMP-2010 ⁽²⁾
		SR-2018	SR-2016		
Cianuro Total	mg/L	<0,001	<0,016	NE	1
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	26	210,0	150	50
Aceites y Grasas	mg/L	<0,100	5,8	20	20
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	75	274,0	200	NE

Fuente: Informe de resultados de muestro ambiental de la Supervisión Regular 2018

³⁷ MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, 2007, p.294.

³⁸ Gloria Inés, Barboza Palomino. Reducción de la Carga Contaminantes de las Aguas Residuales de la Planta de Tratamiento de Totorá – Ayacucho Empleando la Técnica de Electrocoagulación, Universidad Nacional de Ingeniería - 2011, p. 11.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resultados de la muestra realizada en el punto V-03 (Supervisión Regular 2018)

INFORME DE ENSAYO: 42464/2018							FDT 00
RESULTADOS ANALITICOS							
Muestras del ítem: 3							
Nº ALS LS						376503/2018-1.0	
Fecha de Muestreo						31/07/2018	
Hora de Muestreo						14:35:00	
Tipo de Muestra						Agua Residual Doméstica	
Identificación						V-03	
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)	
003 ENSAYOS FISICOQUÍMICOS							
Aceites y Grasas	16864	mg/L	0,100	0,500	< 0,100	NE	
Cianuro Total	12450	mg/L	0,001	0,005	< 0,001	NE	
Cromo Hexavalente	12235	mg/L	0,002	0,005	< 0,002	NE	
Demanda Química de Oxígeno	12336	mg O2/L	2	5	75	13	
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	5	26	5	
007 ENSAYOS DE METALES – Metales Disueltos por ICP-MS							
Plata Disuelta (Ag)	11421	mg/L	0,000003	0,000010	< 0,000003	NE	

Fuente: Informe de Ensayo Nº 42464/2018

56. De igual manera, del 06 al 11 de mayo de 2019, la DSEM se realizó la supervisión regular a la unidad fiscalizable La Zanja (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), en el cual se realizó el monitoreo del punto de control V-03, cuyos resultados de laboratorio - Informe de Ensayo Nº 30843/2019 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A. acreditado por el INACAL mediante registro LE-029 determinaron que el parámetro STS se encontraba dentro del rango establecido en la normativa ambiental (valor de 23 mg/L), conforme se muestra a continuación:

Resultados de la muestra realizada en el punto V-03 (Supervisión Regular 2019)

INFORME DE ENSAYO: 30843/2019						
RESULTADOS ANALITICOS						
Muestras del ítem: 6						
Nº ALS LS						254983/2019-1.0
Fecha de Muestreo						07/05/2019
Hora de Muestreo						16:17:00
Tipo de Muestra						Agua Residual Doméstica
Identificación						V-03
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
003 ENSAYOS FISICOQUÍMICOS						
Aceites y Grasas	16864	mg/L	0,100	0,500	< 0,100	NE
Cianuro Total	12450	mg/L	0,001	0,005	< 0,001	NE
Demanda Química de Oxígeno	12336	mg O2/L	2	5	58	11
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	5	23	5

Fuente: Informe de Ensayo Nº 30843/2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

57. A mayor abundamiento, durante el tercer trimestre del 2019, se realizaron muestras en los meses de julio, agosto y setiembre del 2019 del punto V-03, reportando los valores de 5, 7 y 9 respectivamente; sin advertirse incumplimiento a la normativa ambiental. Para mayor detalle se muestra a continuación la parte pertinente del informe de monitoreo presentado por el administrado a través del escrito con registro N° 92867 del 30 de setiembre del 2019:

Parte pertinente del Informe de Monitoreo presentado por el administrado (Tercer Trimestre 2019)

6. MONITOREO AMBIENTAL				
6.1 Calidad de Agua				
Según su Instrumento Ambiental, las estaciones de monitoreo se muestran en el siguiente cuadro y en el ANEXO N°02 se presenta las Fichas Técnicas de Identificación de las estaciones.				
Cuadro N° 02 – Estaciones de Monitoreo				
Estaciones de Monitoreo Agua				
Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS84 17S)		Altitud	Descripción
	Norte	Este		
Efluente				
V-01	9,245,359	732,696	3360	Efluente tratado de aguas residuales industriales provenientes de las aguas ácidas de San Pedro Sur y las aguas excedentes del proceso minero de la Zanja.
V-02	9,244,713	732,329	3220	Aguas residuales tratadas provenientes del tajo y depósito de material estéril correspondiente a Pampa Verde
V-03	9,245,712	733,278	3500	Aguas residuales domésticas tratadas.
Minera La Zanja S.R.L				
Setiembre de 2019				

Fuente: Escrito con registro N° 92867 del 30 de setiembre del 2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resultados de Monitoreo

COMPAÑIA : Minera La Zanja
UNIDAD: La Zanja
AUTORIDAD: Ministerio de Energía y Minas
ELEMENTO / CLASIFICACION: Agua / Clase II: Aguas de abastecimiento doméstico con tratamiento
PUNTO DE CONTROL: V-03
DESCRIPCIÓN : Aguas residuales domésticas tratadas

LABORATORIO		SGS DEL PERÚ S.A.C.			Promedio
FECHA DE MUESTREO	03/07/2019	02/08/2019	02/09/2019		
CODIGO DE MUESTRA	ENV / LB-345818-027	ENV/LB -345881-019	ENV/LB -348048-011		
HORA DE MUESTREO	14:00	08:30	10:10		
Físico	Caudal (m3/d)	138.24	86.4	1.1	75.248887
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (B) (mg/L)	< 2.6	< 2.6	< 2.6	2.6
	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	6.6	16.5	31.1	18.068887
	Potencial de Hidrógeno (PH)	8.09	6.95	8.12	7.72
	Sólidos Suspendedos Totales (mg/L)	5	7	9	7
	Temperatura (C°)	19.5	8	12.9	13.468887

Fuente: Escrito con registro N° 92867 del 30 de setiembre del 2019

58. De acuerdo a los resultados anteriores, se evidencia que con posterioridad a la Supervisión Regular 2016, en el punto de control V-03 no se ha continuado excediendo los LMP respecto al parámetro STS, concluyéndose que la conducta infractora ha cesado y que esta situación se mantiene al demostrarse su cumplimiento en los años 2018 y 2019.
59. Por lo expuesto, y en la medida que está acreditado que no se ha continuado excediendo el parámetro STS en el punto V-03, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera La Zanja S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0830-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - No ordenar a **Minera La Zanja S.R.L.** el cumplimiento de una medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Minera La Zanja S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Minera La Zanja S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06532452"



06532452